



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00324 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Berta Nelsy Betancur Moncada
Accionado:	Municipio de Medellín
Tema:	Límites constitucionales al decreto de medidas cautelares
Sentencia:	General: 155 Especial: 139
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que, al momento de retirar el pago mensual de su salario en el mes de marzo de 2020, por las labores que presta al servicio del Billar Makalu, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el Banco Caja Social le informó que su cuenta se encontraba embargada por parte del Municipio de Medellín por la falta de pago de “unas foto multas”.

Afirma que de manera insistente ha presentado varios derechos de petición al municipio de Medellín, con la finalidad de que le sean “borrados” los comparendos por ser ilegales, pues datan del año 2017 y solo es a partir del año 2018 que se regularon las fotodetecciones mediante Resolución de 2017.

Reprochó que el alcalde de esta municipalidad había prometido revisar las fotomultas pero sigue embargando salarios, como en su caso.

Asegura que a la fecha de presentación de esta solicitud, su salario se encuentra retenido integralmente y no ha sido posible satisfacer sus

necesidades y las de su grupo familiar, pues su salario constituye el único ingreso que posee. Asegura que cuenta con una ayuda de \$200.000 y de ahí adquiere su manutención.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales, ordenando al municipio de Medellín que cese el embargo en su contra, máxime que la misma es inembargable a menos de que se trata de cooperativas o alimentos. Adicionalmente, las cuentas de ahorros se encuentran protegidas bajo un límite de inembargabilidad; esto es, cuando el saldo allí depositado excede la suma de \$36'000.000. Consecuencialmente, que se ordene el reintegro de las sumas retenidas, para cubrir sus necesidades básicas.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la persona accionada. Así mismo, se dispuso la vinculación del Banco Caja Social.

3. El **Municipio de Medellín** allegó contestación dentro de término otorgado por el Despacho, en la que solicitó se desestime la pretensión de amparo por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante, pues el asunto debe ser debatido ante el juez o magistrado de contencioso administrativo.

Adicionalmente adjuntó los documentos que acreditan el embargo decretado en contra del salario de la accionante.

4. Por su parte, el **Banco Caja Social**, explicó que la acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto su actuar se fundamenta en la orden de embargo emitida por el municipio de Medellín, la cual se encuentra limitada hasta en la suma de \$8'852.760.

Informó que, una vez recibido el oficio de embargo, el Banco Caja Social procedió a validar su vinculación con el cliente, encontrando la cuenta de ahorros No. *** 3581 cobijada con el beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo 9° de la Ley 1066 del 2006. De acuerdo con lo anterior, en el entendido que los recursos depositados en dicha cuenta no

superaban el límite de inembargabilidad, la misma no fue afectada por la medida cautelar.

Sin embargo, se encontraron otros productos bancarios de propiedad de la accionante, representados en las cuentas s No. ****4678, ****8226, ****7407 las cuales NO goza del beneficio de inembargabilidad y por lo cual el Banco en su calidad de mero ejecutor de una orden de embargo proferida por autoridad competente, procedió a realizar nota débito, de la siguiente manera:

Transacción:	Fecha Depósito Judicial	Valor depósito judicial
Nota Débito por Embargo	20200310	\$292.297,08
Nota Débito por Embargo		
Nota Débito por Embargo	20200310	\$991.617,51
Nota Débito por Embargo		
Nota Débito por Embargo	20200317	\$460.659,32
Nota Débito por Embargo		
Nota Débito por Embargo	20200330	\$34.800
Nota Débito por Embargo		

Aseguró que simplemente actúan como ejecutores de la medida cautelar ordenada por la entidad competente, lo que indica que no están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Resaltó que la cuenta no fue abierta bajo el concepto “de nómina”, lo que hace imposible determinar los montos inembargables por concepto de salario.

Así las cosas, el banco no se encuentra en la posibilidad de determinar los montos inembargables del salario devengado por la accionante, la cual es tarea de su empleador.

5. El Despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó de manera telefónica con la accionante, quien manifestó que no contaba con los derechos de petición remitidos al municipio, sin embargo, por medio de la aplicación de WhatsApp de la empleada judicial que la contactó, remitió los documentos que se incorporan, al explicar que no contaba con dirección de correo electrónico.

Allí se evidencia que la accionante había presentado una acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuya causa petendi se fundamentó en la falta de contestación de un derecho de petición, misma que se falló el 7 de febrero de 2019, tal y como se evidencia en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Bertha Nelsy Betancur Moncada**, se encuentra legitimada en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. LÍMITES CONSTITUCIONALES APLICABLES AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como se sabe, las medidas cautelares son herramientas que se utilizan para conseguir el cumplimiento de una obligación de manera coercitiva, en ejercicio del poder otorgado al Estado, en virtud del contrato social. Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 788 de 2013, expuso:

“La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la

actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

*Ahora, este Tribunal considera que **si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas.** En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar **no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano**, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*

Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

A la par, el Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto

religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual.

Asimismo, la Ley 100 de 1993, en el Numeral 5° del Artículo 134 consagra que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables “cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas”. Por su parte, el Artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

De similar forma, el Artículo 837 del Estatuto Tributario expresa que para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, **el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente.**

En el mismo precepto también se indica que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar; así como, las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Concordantemente, en el Artículo 838 del mismo estatuto se consagra que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, y que si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el monto de la medida cautelar si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Del sumario recuento normativo, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas

dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1° superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional.

En ese orden, si bien el legislador contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales deben entenderse como taxativas en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad”.

2.4. CASO CONCRETO.

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en la inconformidad con el embargo sobre el salario mínimo legal mensual vigente, que la accionante manifiesta devengar al servicio del Billar Makalu, por parte del municipio de Medellín en virtud de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra.

Por su parte, el municipio se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, propio de este tipo de trámites y los reproches de la

accionante deben ser resueltos por parte del Juez contencioso administrativo.

El Banco Caja Social argumentó que ha respetado los derechos fundamentales de la accionante y en su lugar únicamente acató la orden emitida por parte del municipio de Medellín, de retener los productos de la accionante hasta en la suma de \$8'852.760. Explicó que la señora Betancur Moncada posee 5 cuentas con esa entidad, advirtiéndole que se aplicó el límite de inembargabilidad sobre la cuenta terminada en 3581 y sobre las demás se retuvo (en diferentes cantidades sobre el saldo de cada una) la suma de \$1'779.373,91.

Como cuestión previa, se considera que se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad en la procedencia de la acción de tutela en tanto que no ha pasado una cantidad de tiempo desmedida en relación con la fecha de vulneración del derecho que se considera conculcado, así mismo, con relación a la subsidiariedad, si bien existe un procedimiento judicial para perseguir la protección de los derechos que aquí se invocan, considera esta judicatura que el país se encuentra atravesando por la pandemia del Covid 19, la cual generó un estado de excepción en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria, social y económica y los procesos judiciales se encuentran suspendidos. Así mismo, si bien existe un medio de control ante el contencioso administrativo, por tratarse de derechos fundamentales este Despacho se encuentra habilitado para resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, el amparo constitucional habrá de denegarse, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, la medida cautelar de embargo es una conducta permitida por el ordenamiento jurídico vigente, mediante la cual, -si bien limitan derechos fundamentales-, se trata de la forma legítima en la que el Estado, en aplicación del poder de coerción que posee, obtiene el cumplimiento forzado de una obligación; en este caso, de cumplir con el pago de una multa impuesta por infracciones a las normas de tránsito.

De los documentos allegados al plenario, este Despacho advierte que la medida cautelar decretada por la Secretaría de Movilidad- Municipio de Medellín, es una conducta permitida en los términos expuestos anteriormente, en el que se señala que deben respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en el Estatuto Tributario, los cuales fueron verificados por el banco al momento de aplicar la medida. A su vez, del informe rendido por el Banco Caja Social, se evidencia que se procedió conforme a derecho porque una vez estudiados todos los productos de la accionante, se acató la medida cautelar en la forma indicada por el ente territorial.

El Juzgado advierte que la suma retenida por el banco no corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente y era deber de la parte actora, en aplicación de la carga de la prueba que recae en cabeza suya, demostrar que las sumas retenidas constituían su ingreso vital producto de sus actividades laborales; sin embargo y como regla de la experiencia, diferentes cantidades de dinero, repartidas en 4 cuentas de ahorros (ninguna de nómina), corresponde al ingreso salarial de una persona, máxime que manifestó ser empleada dependiente.

Es importante resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna que permita concluir a este Despacho que es en alguna de las cuentas embargadas, las identificadas con número 4678, 8226, 7407 que se le consigna el salario a la accionante. Así mismo, más allá de las afirmaciones de la accionante no se acreditó la existencia de la vulneración al derecho al mínimo vital y las condiciones apremiantes por las que pueda pasar la accionante de tal suerte que sea imperiosa y urgente la intervención de esta juez en sede de tutela.

No se puede perder de vista que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales y no la forma en la que se ataquen los actos de la administración, los cuales gozan de presunción de legalidad.

Si bien, se reconoce el efecto de la medida cautelar sobre el patrimonio de la accionante, a voces de lo establecido por la jurisprudencia constitucional

no cualquier acto o embargo tiene la entidad suficiente de constituirse como violatorio de los derechos fundamentales, pues existe una carga argumentativa y de acreditación fáctica que en este caso no se cumplió.

Se encuentran también en contraposición principios fundamentales del Estado Social de derecho tales como la sostenibilidad fiscal, la seguridad jurídica y el principio de legalidad de los actos de la administración que no pueden ceder ante cualquier circunstancia.

Se resalta que la accionante tiene el derecho de ejercer su defensa no solo en el proceso coactivo adelantado en su contra sino también de controlar los actos de la administración ante el juez contencioso administrativo.

En cuanto a la legalidad de los comparendos electrónicos, este Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto ello no fue objeto de pretensión. De otro lado, se advierte que existe una sentencia que ordenó responder el derecho de petición elevado por la accionante, por lo que esa solicitud ya cuenta con el sello de cosa juzgada constitucional, por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tal y como se advierte en el expediente.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Berta Nelsy Betancur Moncada**, en contra del **Municipio de Medellín**, en cuyo trámite se vinculó al **Banco Caja Social**.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ